

EL COLEGIO DE ABOGADOS EN DURANGO 1833-1835.

Tania Cecilet Raigoza Gómez ¹



Raigosa Gómez, Tania Celiset. 2012. "El Colegio de Abogados en Durango, 1833-1835" *Revista de Historia de la Universidad Juárez del Estado de Durango*, 4: 141-162.

INTRODUCCIÓN

Las raíces de la formación de los abogados en Durango, data de 1816, cuando el Obispo de la Nueva Vizcaya, Márquez de Castañiza, envió una carta a Fernando VII, describiéndole el deplorable estado en el que se encontraba el Colegio Seminario -institución que a esa fecha era la única encargada de la educación superior - y consiguió que el monarca aprobara y concediera el permiso para establecer en dicho seminario dos cátedras, una de Derecho Civil y otra de Derecho Canónico, con la ventaja de que los que cursasen ahí sus estudios, les aprovecharan los años que ganasen para recibir los grados menores y mayores de la Universidad de México o de Guadalajara.²

Sin embargo, la Independencia de México creó nuevas instituciones que se legitimaron en la Constitución Política de 1824. Lo que modificó las funciones y facultades de los nuevos actores en la escena política. De tal manera la Constitución Política del Estado de Durango, de 1825, decreto en el artículo 88, sección 8, capítulo I, la creación del *Reglamento para la Impartición de Justicia* en el cual se estableció la organización del naciente tribunal. En consecuencia, el Supremo Tribunal de Justicia, merced al artículo 63 del mencionado reglamento, se hizo responsable para: “*entenderse también en el examen y aprobación de abogados y creación de escribanos con acuerdo a la práctica y formalidades establecidas hasta aquí para unos y otros, y decretos que se dictaren en lo sucesivo.*”³

Eso se fortaleció en 1833, tras la fundación del Colegio de Abogados de Durango, que intentó robustecer la formación del gremio de abogados mediante una academia teórico-práctica y la aplicación de un examen preparatorio al que realizaba el Tribunal Superior;⁴ esta situación no se modificaría hasta el 15 de Agosto de 1856, con la presidencia del gobernador De la Barcena, que inauguró el Colegio Civil del Estado.⁵

De esta forma el Colegio tomó suma importancia en el panorama social de la época. Ya que solamente en el seminario y en el colegio se agrupaban y preparaban los abogados, que en muchos de los casos fueron los que pusieron la semilla para consolidar

1 Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

2 Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551-1816, Imprenta Universitaria, México, 1946, pp. 286, 287.

3 Constitución Política de Durango 1825, en Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente al cuarto congreso constitucional del estado de Durango, Instituto Mora, México, 2006, p. 145, Reglamento para la administración de justicia en el estado de Durango, en Colección de leyes y órdenes del honorable congreso constituyente del estado Libre de Durango.p. 158..

4 Colección de memorias y dictámenes del Colegio de Abogados de Durango, tomo I, Victoria de Durango, Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, 1835, pp. 0-16, Colección de leyes y Decretos de 1826 y 1833, Decreto de la fundación “Colegio de Abogados”, Durango, imprenta del Estado a cargo de Manuel González, 1833, pp. 130-133.

5 La Enseña Republicana, periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango, Dgo., 17 de agosto de 1856, p.1.

6 Mayagoitia Alejandro, Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783), en Aguirre Salvador, Rodolfo, (coordinador) Carrera, linaje y patronazgo, Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII), UNAM, PyV editores, 2004, p. 269-270.

7 Lira, Andres, Abogados, tinterillos y huzacheros, en III Memoria del Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, 1984, 379.

8 González, Ma. del Refugio, La práctica forense y la academia de jurisprudencia teórico-práctica de México (1834-1876), en III Memoria del Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, 1984, p. 282.

9 Las universidades y colegios no daban el título de abogado, esta función era propiamente de la Audiencia de México o Guadalajara, en Lira, Andres op. cit. p. 379.

10 González, Ma. del Refugio, op. cit., p. 282, Soberanes Fernández, José Luis, Prologo de El litigante instruido, de Juan Sala, UNAM, México, 1978. p. V.

el proyecto de nación. Razón por la que elegí los documentos a exponer, pues quiero explicar qué eran y cuales fueron las funciones principales del Colegio de Abogados. El primer documento de 1833 es un examen a la ley que creó el Colegio y el segundo es de 1835 y versa sobre una de sus principales funciones, asesorar al gobierno del Estado. Para que la exposición no carezca de coherencia comenzare con un breve resumen de los datos relativos a su creación y funcionamiento, y en una segunda parte haré un análisis del primer documento, para continuar con el contexto nacional y estatal de la situación jurídica del país, pues ello nos permitirá observar mejor el paisaje en donde surgió el colegio y en donde se gestó el segundo documento.

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO

El Colegio de Abogados es herencia del virreinato, éste se constituyó cuando obtuvo de la Corona la Real Cédula de 2 de junio de 1760, que formalmente instaló el Colegio con el título de Ilustre con la inmediata protección real, ejercida en la Nueva España por la Audiencia de México. Ello significó un importante baluarte para los estudiosos del derecho, pues todo aquel que quisiera litigar debía pertenecer al flamante Colegio.⁶ Esta obligación se abolió en 1811 cuando las Cortes Españolas decretaron que no era necesaria la afiliación al colegio para ejercer la profesión.⁷ Hacia 1794 se fundó la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, cuyo objetivo era: proporcionar "instrucción y enseñanza" a los pasantes para que entraran al foro con los mejores conocimientos.⁸

Antes de la fundación de la academia teórico-práctica, para ser abogado, los bachilleres, licenciados y doctores⁹, tenían que aprender en uno, dos o tres años la legislación nacional con un abogado, pues en los colegios y universidades, se llevaba el *Utrique ius*, el cual no era otra cosa que la fusión del derecho romano con el canónico. Con la aparición de la academia teórico-práctica, los estudios prácticos de la profesión se adquirían asistiendo a sus ejercicios, pues en los colegios y universidades se enseñaba en el *Copus Iurus Civiles*, principalmente *Digesto e Instituta*, y comentarios en torno a éstos, como el de Vinio, Missingero o Heinecio.¹⁰

Sin embargo, la ley de 1º de diciembre de 1824 clausuro al colegio como órgano corporativo, restableciéndolo en sus funciones

para el Distrito Federal en 1829. Y estableciendo en la ley de 28 de Agosto de 1830 que nadie podía ser admitido en el ejercicio de la profesión sin haber realizado los ejercicios teórico-prácticos que se impartían en la academia y el examen y aprobación que este realizaba.¹¹

En Puebla se instituyó la Academia de Derecho Teórico-práctica por decreto de 31 de mayo de 1833 y en Durango se localizó la ley de fundación del Colegio en febrero de 1833, información que se confirma con el primer documento, que analiza la mencionada ley, que estableció en Durango un Colegio de Abogados, una Academia Teórico-práctica de jurisprudencia y una prescripción para los exámenes que deben presentar dentro del mismo los que quisieran titularse de abogados. Antes de continuar con el documento cabe hacer un paréntesis para comentar que es muy probable que la función del colegio se haya constreñido a finales de 1833 con la reforma de Valentín Gómez Farías, que tuvo por objeto adaptar la instrucción a las corrientes liberales en boga, suspendiendo Universidad y creando varios establecimientos de instrucción pública, entre ellos uno de jurisprudencia, que dejaba fuera las labores de la Academia Teórico-práctica, la cual se restableció el 8 de febrero de 1835.¹²

11 Ibid, La practica forense p. 283.

12 Ibid, p. 283-285.

FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS EN DURANGO.

El documento esta publicado en 1833 en la imprenta del Estado a cargo de Manuel González, no se encuentra firmado y tiene una extensión de 10 páginas, por lo tanto me ceñiré a explicar los puntos esenciales del mismo, para después continuar con el documento numero dos.

La importancia y el significado del colegio en tiempos aciagos, es el punto esencial del documento, pues desarrolla una explicación del cuidado que debía tenerse en las instituciones de tal envergadura, haciendo una critica a la ley que funda el colegio mediante la observación de los dos principales enemigos que podían llevar a la ruina a un instituto de legislación. En primer lugar cita a los mismos *abogados* y en segundo al *gobierno*. Y no porque estos lo ataquen directamente, sino por la falta de fomento a la institución.

El texto propone a los legisladores una reforma a la ley que creó el colegio o en su defecto la creación de un reglamento que aclarara todos los puntos oscuros de la ley en mención. Lo anterior, con la finalidad de que se protegiera el ejercicio de la abogacía, ya fuera mediante el estímulo del estudio de la jurisprudencia, la publicación de discursos y resoluciones que se llevaban en el interior del colegio y la obligatoriedad de asistencia en las reuniones, etc. Puesto que se consideraba que mientras estos puntos no se cubrieran por la legislación el colegio sucumbiría. El documento comenta que la ley que estableció el colegio omitió algunos de los mencionados puntos, por ello propuso hacer un reglamento interior en el que se cubrieran las deficiencias de la ley.

Pero ¿por qué y para qué podía interesarse el gobierno y los abogados en fortalecer al gremio?, ¿que importancia tenía para una sociedad que sus abogados asistieran o no a las sesiones o que desempolvaran sus libros y se actualizaran? Esto es precisamente lo que explica el documento, por lo tanto me iré punto por punto para enseñar la importancia que tuvo el Colegio de Abogados en su momento.

El principal problema que señala el texto es la difícil situación en la que se encontraba la carrera del foro debido a la existencia de los *rabulas*, *tinterillos* o *guisacheros*. Un abogado era aquel que “mereciendo o no el respaldo de la autoridades, vivían de su habilidad para patrocinar o aconsejar en los tribunales, a quienes demandaban solución a sus conflictos o liza y llanamente la imposición de sus intereses. Los que lograron la aprobación formal para ejercer ya fuera por la Audiencia o por el Tribunal Superior de Justicia se les llamo *abogados*; a los que no, *tinterillos* y *huizacheros*, y se les persiguió y prohibió el ejercicio del litigio”.¹³

Con la independencia se consideró que la dirección exclusiva de los pleitos debía ser llevada por los abogados. Medida que fue calificada de monopolizadora y genero múltiples respuestas en contra, tal como la que argumento que las partes son libres para dirigirse en sus asuntos a las personas que quieran aunque no fueran abogados.

El apoyo a las medidas monopolizadoras del Estado era amplio y en 1848 se creó una ley que sancionaba a todo aquel que no fuera *abogado* y que se encontrara litigando. Sin embargo, la situación de

México contribuyó a que los *huizacheros* y *tinterillos* continuaran litigando por largo tiempo pues aunque estaban establecidas sanciones, no existían muchos abogados y había que comprender que las urgencias de clase no podían pagar servicios a personas calificadas.

La citada previsión se tomó no sólo para proteger a los abogados, sino también a las partes. Ya que es claro ver que al igual que en una sociedad siempre existen pleitos y enfermedades, también lo es que existen charlatanes. Como ejemplo de ello el documento cita que muchos de los empleados que algún día trabajaron sacudiendo las telarañas de un juzgado o el polvo de una librería, se creyeron iniciados en todos los misterios del foro, acareando un lamentable mal a todo el aparato de justicia. Ocurriendo algo similar dentro de la profesión de los médicos, que abatida por charlatanes que alguna vez curaron alguna indigestión desafiaban los más altos conocimientos de la medicina.

Respecto a lo anterior, Linda Arnol, argumenta que la falta de abogados en los Estados era un problema grave debido a la alta concentración de estos en Guadalajara y México. Pronunciamiento que confirma el gobernador de Durango D. Francisco Elorreaga, cuando expresa que una de las principales dificultades que asolaban a la justicia era la falta de una justicia pronta y expedita, pues la ignorancia y falta de preparación de los alcaldes que se dejan manejar fácilmente por los tintilleros de los pueblos influía ampliamente en el desarrollo de la justicia.

Asimismo el documento expone como los rabulas y tinterillos dañaban el foro, por lo que los jueces, tribunales superiores, asesores letrados y gentes de negocios, fueron los principales testigos del desorden generado. Ya que estos fueron los principales actores en el escenario jurídico, lo que les permitió darse cuenta de la múltiple cantidad de escritos que presentaban, o de los conflictos que causaban con sus intrigas, corrompiendo a gente y a dependientes del juzgado, todo en un afán de retardar la aplicación de justicia.

En otros de los muchos casos estos aconsejaban a los jueces con sus nefastos consejos, creándose después múltiples quedas en contra de los magistrados. Por eso la defensa de la profesión, de las partes y de administración de justicia, alegaba que no era un monopolio pretender que sólo los abogados litigaran, puesto

14 Ibid, p. 380.

que tal como argumenta un comentador de Bentham, no es un monopolio porque su número no es limitado, y porque no existían restricciones en el estudio de la jurisprudencia como en el Antiguo Régimen en donde se les pedía pureza de sangre.

El documento dice que las aulas estaban abiertas para todos, sin embargo esto era el discurso o la norma porque en la práctica sucedía algo muy diferente, pues las exigencias para presentar el examen solo podían ser satisfactorias por quienes contaran con un respaldo de una sociedad en la que los recursos y las posibilidades de estudio eran monopolio de los más favorecidos económicamente.¹⁴

Entre otro de los puntos que se argumentaban como parte de la defensa del los *abogados*, era que su especial importancia en la sociedad radicaba en que estos conocían perfectamente la legislación obscura y complicada, integrada por leyes que databan hasta de una antigüedad de tres siglos y donde reinaba un laberinto de leyes dispersas. Por lo que se necesitaba a especialistas dispuestos a desenmarañar los enredos legales desde una búsqueda y conocimiento de causa y no solamente un acercamiento superficial como el que hacían los *rábulas*.

Por lo anterior se proponía que los abogados firmaran por fuerza sus escritos, pues ello permitiría un mejor control. Ya que si un asunto o caso se extraviaba se obligaría al abogado a pagar los costos. Además se pretendía proteger a las partes de las trampas de los abogados que en muchos casos osaban no firmar y daban sus escritos a los *rábulas*, librándose de cualquier compromiso y dejando a la suerte las causas de las partes, que habían confiado sus intereses a un abogado.

Otro de los males que asolaba a la abogacía era la falta de actualización en los conocimientos, por ello la propuesta de *estimular el estudio de la jurisprudencia*, con el establecimiento de un sínodo dentro de del colegio. Además, se consideraba que la insuficiencia de los estudiantes nacía de la falta de alicientes para que estos vieran en la profesión esperanzas de adquirir un medio honesto de subsistencia. Pues muchos de los que obtenían el título de abogado no podían subsistir cómodamente, por lo que se generaba una deserción constante dentro del foro. Rodríguez de San Miguel exponía que el trabajo del abogado debería ser objeto de gratitud y no de crítica, pues se le pagaba muy poco

por un trabajo ingrato, ya que su profesión además de estar llena de desvelos, imponía incomodidades como aquellas que había de sufrir en los juicios conciliatorios, en los que tenía que esperar de pie entre el gentío y el humo de cigarro, hasta que llegaba el alcalde a solucionar los conflictos menores que apenas le dejaban unos cuantos pesos.¹⁵

Cabe mencionar que el título de abogado era una calificación profesional, que siguiendo el sistema implantado en la Nueva España, daban los tribunales a quienes consideraban capaces de alegar por otros en juicios que ante ellos debían sustentarse.¹⁶

Ya se mencionaron algunas de las dificultades que observan los abogados, ahora vayamos a los resultados que estas dificultades acarrearón.

1°.-Que el abogado estudiaba muy poco, por ocupar la mayoría del tiempo en otros proyectos de que esperaba subsistir.

2°.-Que tiranizaban a sus clientes para la obtención de derechos.

3°.- La existencia de un mal aprovechamiento de la literatura jurídica, ya que esta no era estudiada, lo que provocó la falta de una biblioteca regular sobre el tema. Además de un desinterés por los hombres que habían gozado becas debido a que no conservaban los cimientos del colegio.¹⁷

Con respecto a las bibliotecas el documento comenta que estas habían sufrido un lamentable cambio, pues las de los viejos abogados se encontraban llenas de libros que constituyeran el vehículo de subsistencia y preparaban el camino del honor, mientras que las bibliotecas de la época se encontraban en un estado miserable, llenas de facturas y símbolos de profesiones muy diversas de la abogacía.

Por todo lo anterior, existía una preocupación por crear una conciencia en los abogados. Así el documento propone la obligatoriedad para que todos los abogados existentes en la capital asintieran a las reuniones ordinarias u extraordinarias, imponiéndoles una multa pecuniaria a los que no asistieran a estas. Y aplicándoles una sanción de suspensión a aquellos que

15 Ibid, p. 381, 382

16 Ibid

17 Colección de memorias y dictámenes del Colegio de Abogados de Durango, tomo I, Victoria de Durango, Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, 1835, pp. 0-16.

18 Decreto que estable un Colegio de Abogados y una academia teórico práctica de jurisprudencia; prescribe además los exámenes a que han de sujetarse los que pretenden recibirse de abogados en dicha facultad, en op. cit... Colección de leyes y Decretos de 1826 y 1833, 1833, pp. 134-135.

faltarán por más de cuatro ocasiones en un mes. Con la aplicación de la sanción se pretendía terminar con la inasistencia he impedir la ruina de la institución. Además con ello se quería hacer que los profesores de jurisprudencia no dejaran en el abandono los titulo obtenidos, pues el colegio les permitía un lugar para retroalimentar sus conocimientos.

El documento habla de reuniones ordinarias y extraordinarias, puntos que dentro del reglamento no aparecen, pues solo se encuentran contemplados los aspectos relacionados a la asistencia de la academia Teórico-practica de jurisprudencia, que eran tomadas en cuenta para el examen preparatorio que se presentaba antes de presentar en el tribunal. El reglamento señalaba que:

Art. 31.- Los pasantes de jurisprudencia asistirán precisamente a los ejercicios semanales de la academia por el espacio de tres años, y mientras no justifiquen con certificado del rector y secretario su asistencia y aprovechamiento, no serán admitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, a examen para recibirse de abogados.

Art. 32.- Las faltas de asistencia a las academias se sentarán en una lista por el secretario y promotor, y los pasantes que las cometan las repondrán, a excepción de las que provengan de enfermedad grave, certificada por el rector del Colegio.¹⁸

Con las medidas anteriores se pretendió cubrir el problema de laxitud que se presento en algunos de los tribunales de justicia y en el Colegio de Abogados de México, que según el documento en muchos casos admitió a examen con dispensas de teórica y práctica, por lo que se dio en repetidas ocasiones el caso de aprobar a un abogado con la condición de que no ejerciera dentro del Estado en el que se recibió. Por lo tanto, la propuesta mencionada pretendía dar obligatoriedad a estudiar tanto a abogados locales como a abogados pertenecientes a otras localidades.

El último punto importante por cubrir es el relativo a la difusión del conocimiento que se generara dentro del colegio, pues se proponía la publicación de las disertaciones sobre los temas tratados en las reuniones, con la propuesta de que se llevara

a concurso la disertación a publicar, puesto que si se basaban en la elección por turno o suerte se corrían el riesgo de caer en la pereza, por lo que se consideraba que la competencia traería mejores resultados.

CONTEXTO NACIONAL Y ESTATAL SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Analizar el trasfondo de los documentos del Colegio de Abogados, es ingresar en un campo minado por incertidumbres y bosquejos enmarañados dentro de los marcos del tiempo histórico, debido a las circunstancias que asolaban la justicia; pues si bien es cierto que para 1835 México se había independizado del régimen colonial español y contaba con la Constitución de 1824, que preveía la estructura del país; no existía aún una autonomía dentro de las normas ordinarias, pues incluso las penales, se basaban en los códigos del antiguo régimen.

La aplicación de estas obedecía al siguiente orden de preferencias: disposición de los congresos mexicanos, decretos de las Cortes de España, cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación, Ordenanzas de Intendentes, Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, fuero Real (de 1255) y las Siete Partidas. Esta aplicación estuvo en vigor hasta 1871, cuando el presidente Benito Juárez, promulgó el primer Código Penal Federal, el cual entro en vigor un año después. El código federal de los Procedimientos Penales se hizo presente en 1880, año en que además, el Estado de Durango expidió su propio cuerpo legal penal, empero el Código de Procedimientos Penales referente, apenas fue redactado hasta el año de 1895 bajo el gobierno de Juan Manuel Flores. Recibió el título de *Código de Procedimientos Criminales*. Y como tal pasó a los tribunales para su aplicación, bajo el gobierno de Juan Santa Marina en el año de 1902.¹⁷

Este retraso de la codificación se puede atribuir al entramado político, surgido de la ambivalencia por definir la estructura del Estado: central o federal, y que tenían sumido al país en innumerables guerras civiles que no sólo retardaron la elaboración de los códigos ordinarios, sino que hizo asimismo presente una fuerte inconstancia del sistema de Justicia. Los antecedentes de estas contradicciones se hicieron visibles en el surgimiento del nuevo estado moderno Mexicano, sobre todo en su Constitución

19 Speckman Guerra, Elisa, Crimen y Castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de México, 2002, p. 14. Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación, México, Herreros Hermanos, 1902, p. 121. José Ignacio Gallegos, Historia de Durango 1563-1910, México, Impresiones Gráficas, 1984, p. 782. Código Penal para el Estado de Durango, Durango, Imprenta de C. Gómez, 1880. Código de Procedimientos Criminales, Durango, 1895. Código de Procedimientos Penales para el estado de Durango, Durango, 1902.

20 Compilación que contiene documentos importantes, Tomo II, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, México, Montiel y Duarte, 1882, pp. 267-271. Juzgados de Distrito, México, Poder Judicial de la Federación, 2003, cita a Lucio Cabrera Acevedo, en La Suprema Corte de Justicia de la Federación a mediados del siglo XIX, México, 1987, p. 65.

de 1824, en que se preveía la estructura del país como República, Representativa, Popular y Federal, integrada por diecinueve estados y cuatro territorios, gobernados por tres poderes que se establecieron en el artículo 6º, el cual dividía el poder de la federación en legislativo, ejecutivo y judicial, encarnando este último en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Que si bien aparecían estos dos últimos por vez primera mencionados en la Constitución, no eran figuras nuevas, pues se trataban de instancias acuñadas por las influencias de la Legislación Gaditana y norteamericana. Sin embargo, a causa de las circunstancias propias del siglo XIX en México y por el peso del derecho procesal español, que de manera tradicional tenía tres instancias, que para el caso de la Nación Mexicana, estas eran las siguientes: los Jueces de Distrito que les correspondía conocer en primera instancia, los Tribunales de Circuito en segunda, y la Suprema Corte en tercera.²⁰

Esta perspectiva es avalada por Maria del Refugio Gonzáles y Linda Arnol, cada cual desde perspectivas complementarias; la primera nos muestra como dentro del proceso de creación de las nuevas instituciones, encargadas de la administración de justicia que se dio entre 1821 y 1871, se generó un complejo proceso de desintegración del antiguo orden jurídico en el que México se regía por el llamado “derecho de transición”; proceso en el que la historiadora L Arnol señala una serie de fenómenos que marcaron el desarrollo del sistema de justicia. Primeramente indica que los grupos que estaban en el poder durante los dos primeros tercios del siglo XIX, no buscaron fortalecer la organización judicial a nivel federal, debido a que no querían un gobierno basado en la jurisprudencia; por lo que asimismo esta autora afirma que la debilidad judicial fue una de las razones que explican la intervención marginal del poder judicial en los conflictos que existían entre el Congreso federal, el Ejecutivo y los Congresos estatales; pues sus decisiones fueron sistemáticamente impugnadas por estos últimos. En una segunda vertiente, señala la falta de funcionarios judiciales menores como lo eran los alcaldes ordinarios, lo que dificultaba integrar un sistema de juzgados en toda la republica; y por último se refiere al fenómeno causado por la intensa concentración del

gremio de abogados en México y Guadalajara, por su rechazo a ocupar puestos en zonas apartadas del centro.

De esta forma el poder Judicial no quedó firmemente definido con la constitución de 1824, pues aún y cuando ésta se encontraba impregnada del espíritu federalista, la inestabilidad política dentro de la clase gobernante propició varios reacomodos que no permitían una consolidación verdadera del Poder Judicial.

Esta misma visión de organización se implementó a nivel estatal, al prever dentro de la Constitución Federal de 1824 que el Poder Judicial de cada estado se ejercería por los tribunales que estableciera o designara la Constitución de cada estado. En acuerdo a esto, el estado de Durango, adoptó bajo su Constitución Política el régimen popular y representativo, dividido para su ejercicio en los mismos tres poderes que el nivel federal, designó al Poder Judicial dentro de la Constitución Estatal en su sección VIII, Capítulo I, señalado en su Art. 88 que: *“Ejercerán el poder judicial los jueces, y los tribunales establecidos, o que se establecieran en lo sucesivo. Una ley fijará su número, y el orden de los trámites y procedimientos judiciales”*. Por lo que en acuerdo a lo anterior, se publicó el *“Reglamento para la administración de Justicia del estado”*, a través del cual se creó el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por tres magistrados, que además de atender causas civiles y criminales, se encargarían de la aplicación de los exámenes para el ejercicio de la abogacía. Asimismo, esta reglamentación resolvía que el primer alcalde de cada ayuntamiento iba a ejercer el papel de Juez de Primera Instancia, actuando bajo la orientación de los asesores letrados que iba a designar el Tribunal.¹⁹

Años más tarde la situación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Durango era difícil y podía ser observada en la *Exposición* dictada por el Gobernador Castañeda, y otros dos miembros de la Junta Departamental, la cual dirigieron en octubre de 1837 al entonces presidente de la República, general Anastasio Bustamante. En la cual comentaron que el Supremo Tribunal de Justicia amenazaba con desmantelarse, ya que varios magistrados habían renunciado debido a que hacía más de ocho meses no se les pagaba sus salarios, por lo que un buen número de procesos judiciales estaban paralizados, por encontrarse vacantes los cargos de Jueces de Letras, quienes habían renunciado por el mismo motivo.²⁰

19 Colección de Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango, desde su instalación el 30 de junio de 1824 hasta el 26 de octubre de 1825 en que cesó, Constitución Política de Durango, 1825, Victoria de Durango, Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, 1828, p. 57, Colección de las Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango, desde su instalación en 30 de Junio de 1824, hasta 26 de octubre en que cesó, Victoria de Durango, Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, 1828 “Reglamento para la administración de Justicia en el Estado 21 de octubre de 1825”, p. 80.

20 Navarro, Cesar, Durango, las primeras décadas de vida independiente, México, Universidad Pedagógica Nacional, Secretaría de Educación Pública, Instituto Mora, 2001, pp. 164-165.

21 "Es por ello que el arbitrio de éstos se consideraba hasta cierto punto como una expresión de la voluntad soberana, y en última instancia, de la voluntad divina, de donde finalmente derivaba la soberanía del rey". En *Ibid*, p. 178 cita a García-Gallo, *El Derecho Indiano y la Independencia de América*, Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pp. 540-541.

22 Speckman Guerra, 2002, p. 19. Téllez González, 2001, pp. 177-178. cita a Francisco Tomas y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglo XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, pp. 332-333.

Además la falta de legislación generaba un margen que permitía que los jueces pudieran aplicar el arbitrio judicial, facultad que permitía al juez sentenciar conforme a su criterio y aplicar una pena extraordinaria tanto en clase como en rigor conveniente. El arbitrio basa su justificación si se toma en cuenta que en la doctrina y legislación del antiguo Régimen el rey fue el máximo legislador y juzgador. Pues su autoridad estaba reconocida por Dios a partir de las interpretaciones del Derecho Canónico. Pero que por razones prácticas delegaba facultades a otras instancias que en materia de administración de justicia delego en los jueces.²¹

Por eso es claro que los abogados tenían que luchar no sólo con presiones externas o intereses personales que influían en el criterio del juez, sino también con costumbres, valores, prejuicios y supuestos que surgían del inconciente del mismo juez.

No obstante el marcado carácter casuístico de la doctrina y legislación del antiguo régimen, estaban contempladas determinadas penas para otros tantos delitos; éstas eran las que podían denominarse penas ordinarias. Pero ocurría con frecuencia, que un delito en particular, por la complejidad en que se ejecutaba, contara con elementos distintos a los considerados por la doctrina y la legislación existentes. Eran estos casos en donde el juez tenía la obligación de sentenciar conforme a su criterio y aplicar una pena extraordinaria tanto en la clase como en el rigor conveniente. La pena ordinaria, dice Tomas y Valiente se convirtió de este modo sólo en un punto de referencia. Esta discrecionalidad en la aplicación de las penas, era lo que se conocía como el *arbitrio judicial*.²²

Todas estas característica influyeron ampliamente en la consolidación del colegio y ello se nota en el segundo documento en donde se analiza una controversia entre varias leyes publicadas en la época.

EL COLEGIO DE ABOGADOS EN 1835

El segundo documento es publicado en 1835 por la imprenta del Estado a cargo de Manuel González, y esta firmado por el abogado José Fernando Ramírez, destacado jurista, empresario, diplomático y el primer historiador moderno de la Nueva Vizcaya, que para esas fechas contaba con una larga lista de puestos que había ocupado dentro del aparato burocrático, tales como: Fiscal Superior en el

estado de Chihuahua entre 1828 y 1830; miembro del Consejo de Gobierno en 1833; Fiscal del Tribunal de Justicia en 1833; Secretario de Gobierno en 1835 y Diputado por Durango en el Congreso de la Unión en 1834.²³ Y para 1837 es nombrado presidente del Colegio de Abogado en Durango, papel que indudablemente le permitió subir peldaños para ser nombrado Rector en el Colegio de Abogados de México y presidente de la Academia en 1864.

El documento comienza por dibujarnos un Durango sacudido por una época de constantes vaivenes e inestabilidades políticas, ante las cuales se vislumbraban tiempos de esperanza por la llegada del gobierno de D. Francisco Elorreaga. El texto es un dictamen del Colegio para el gobierno del Estado y versa sobre la jurisdicción que las leyes conceden á los jueces departamentales, debido a la existencia de múltiples quejas por parte de la población Duranguense en contra de estos, razón por la que el Gobernador del Estado D. Francisco Elorreaga decide consultar al Colegio de Abogados de Durango en 1835. La consulta se justifica porque la ley que estableció en Durango el Colegio de Abogados facultaba a éste para asesorar a los supremos poderes puesto que sus principales funciones eran:

- 1º.- Propagar los conocimientos de la jurisprudencia.
- 2º.- Publicar disertaciones sobre los puntos graves de derecho en que no haya ley expresa, o que en su inteligencia haya variedad de opiniones.
- 3º.- Extender los dictámenes que se pidan por los supremos poderes del estado.
- 4º.- Hacer el examen preparatorio a los que pretendan recibirse de abogados.²⁴

Los jueces departamentales fueron establecidos como alcaldes o síndicos departamentales por la ley de 5 de septiembre de 1826, para todas aquellas poblaciones cuya población ascendiera de quinientas a mil personas, atribuyéndoles las funciones de administrar justicia en el ramo civil y criminal. Sin embargo, ya para 1835 se habían promulgado otras multitud de leyes relativas a la administración de justicia en primera instancia, por lo que surge una controversia con respecto a la jurisdicción de estos jueces, misma que se derivaba de la publicación de las siguientes leyes: Reglamento de 21 de octubre de 1825 para *la Administración de Justicia del estado de Durango*, Ley de 5 de septiembre de 1826 sobre

23 Enciclopedia Mexicana, Tomo XII, México, 2001, p. 6847.

24 Decreto que estable un Colegio de Abogados y una academia teórico práctica de jurisprudencia; prescribe además los exámenes a que han de sujetarse los que pretenden recibirse de abogados en dicha facultad, en op. cit... Colección de leyes y Decretos de 1826 y 1833, 1833, pp. 134-135.

el Establecimiento de alcaldes y procuradores en los pueblos que llegan a 1000 almas y alcalde en los que lleguen a 500, Ley de 2 de diciembre de 1829 sobre el Establecimiento y atribuciones de los jueces letrados en los partidos que se expresan, Ley de 27 de Noviembre de 1832 que Establece un asesor general que consulte a las alcaldes constitucionales donde no hubiese jueces letrados que previne la ley de la materia y Ley de 22 de enero de 1833 que Manda establecer un juzgado de letras en cada partido luego que lo permitan las circunstancias del erario.

El conflicto reside en la competencia de los jueces departamentales, alcaldes constitucionales y jueces letrados; por lo que aportare una explicación básica a los conceptos esenciales como: contencioso, derogado y abrogado, por ser estos los términos que juegan mayor relevancia para la comprensión del documento.

El documento comienza con la presentación de la consulta, en la que se expone que los funestos resultados nacieron del mal ejercicio de la función pública de los alcaldes o síndicos llamados departamentales, puesto que no tenían ni idea de la grande autoridad que se les había depositado, al no poseer las virtudes, los talentos, y los conocimientos que demandaba su encargo. Pues en muchos de los casos eran hombres que no sabían leer, y que se entregaban a la dirección de los malvados, afectando en su mayoría a los más desvalidos.

El problema era realmente fuerte y se acentuaba en las localidades más alejadas de la capital, en donde no existían jueces ni alcaldes preparados, sin embargo, el conflicto no exentaba a la capital de la falta de funcionarios preparados por lo que las consecuencias eran catastróficas para la administración de justicia. Si bien en la capital existía más vigilancia por que residían los tres poderes del Estado, no existía más eficacia. Lo que llevo a múltiples quejas y arbitrariedades por parte de la ciudadanía y expuso a la critica al sistema de justicia del estado. Problema que se engrandeció y se recrudeció en las poblaciones lejanas en donde las múltiples violencias y males llevaron al gobierno a la revisión de las leyes que crearon y concedieron las facultades en lo criminal y en lo civil a los jueces departamentales.

Lo anterior creó la opinión de que las leyes posteriores a las que les concedieron las facultades extraordinarias, les quitaban la jurisdicción sobre esos asuntos. Sin embargo, el poder judicial

tenía otra opinión, por lo cual se elige como arbitrio mediador al Colegio de Abogados. La controversia radicaba en lo siguiente:

El conflicto en si mismo radica en que los alcaldes constitucionales tenían la facultad de administrar justicia en primera instancia, y eso estaba claro en la Ley del 5 de octubre de 1825; sin embargo teniendo en consideración que la mayoría de las poblaciones se encontraba diseminada en congregaciones mas o menos numerosas, cuyo numero no bastaba para la organización de un ayuntamiento se decreto la Ley de 5 septiembre de 1826, que estipulaba que:

Artículo 1º.- Los alcaldes de los pueblos donde no hay ayuntamiento administrarán justicia en lo civil y en lo criminal con arreglo a las leyes, conforme a las atribuciones que sobre este objeto son concedidas a los demás alcaldes constitucionales.

Sin embargo, la ley de 2 de diciembre de 1829 creó la figura de jueces letrados, y los revistió con la jurisdicción de los alcaldes constitucionales, reservando para estos el conocimiento de las conciliaciones, juicios verbales, formación de la sumaria en causas de oficio o de parte en donde no hubiese juez letrado. Aquí cabe mencionar que las conciliaciones y los juicios verbales eran juicios sumarios, los juicios verbales fueron descritos como juicios que son de palabra sentenciados por los alcaldes, en las causas de injurias y faltas livianas, que sólo merecen pena correccional, y en los civiles que no pasaran de 200 pesos. La resoluciones eran tomada por el alcalde y un colega, y a diferencia de la conciliación en donde las partes tenían la libertad de conformarse o no con las providencias, en los juicios verbales, se decidía previa y sumariamente y sin recurso alguno.

Es importante mencionar que a mediados del siglo XIX; en el famoso tratado Pallares, detalla con preescisión el tipo de procedimientos que existían en el México decimonónico, en el cual introduce la diferencia entre juicios sumarios y plenarios, y como el primero es en esencia verbal, podemos decir que para Pallares éste no es formalmente un juicio sino la sustanciación del mismo. De igual forma De Peña y Peña nos dice acerca de los juicios verbales: "Verbal es en el que la demanda, la contestación,

25 Narváez Hernández, José Ramón, *Historia Social del Derecho y de la justicia*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 148-149. cita a Pallares J., *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la Republica Mexicana*, ed. fc. (1874), Suprema Corte de justicia de la Nación, México, 2003; De la Peña y P., *Lecciones de práctica forense mejicana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, t. I, pp. 3 y 4.

y demás que correspondan a su conocimiento hasta la sentencia, pasan verbalmente ante el juez respectivo.²⁵

Por lo tanto, los alcaldes constitucionales pierden la jurisdicción contenciosa sobre los delitos criminales y civiles, lo cual se aplica de forma automática a los alcaldes departamentales. La eliminación de funciones de los alcaldes constitucionales y alcaldes departamentales requería que se establecieran jueces letrados en las poblaciones en donde no había; sin embargo, la dificultad en el erario público hizo imposible que se llevara a cabo la reforma que estableció la ley de 27 de noviembre de 1832 que establecía a los jueces legados.

Ante la ineficacia de la pretendida norma se les tuvo que reestablecer a los alcaldes constitucionales la jurisdicción contenciosa sobre los asuntos criminales y civiles que les concedía la ley de 25 de octubre de 1825. Lo anterior es nuevamente modificado con la ley de 22 enero de 1833 que restableció a los jueces letrados, empero en esta ocasión concedió la vigencia de la jurisdicción a los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos. De tal suerte que en los lugares en donde no existía juez letrado se hallaba un alcalde constitucional que podía llevar los casos la jurisdicción contenciosa penal y civil, pudiendo consultar a un asesor letrado que el gobierno nombrara provisionalmente.

En razón de lo mencionado el gobierno duda de la aplicación de la ley de 5 de septiembre que faculta a los jueces departamentales con jurisdicción sobre los aspectos civiles y criminales, por ello la comisión encargada de abrir dictamen, antes de tomar resolución presento las dos cuestiones más importantes de las cuales dependía la resolución:

1º.- ¿las leyes de 2 de diciembre de 1829, de 27 de noviembre de 1832 y la de 22 de enero de 1833, *abrogaron* la ley de 5 de septiembre de 1826? o

2º.- ¿Si no la *abrogaron*, deberá entenderse que la *derogaron*?

Para poder entender es importante aclarar que los verbos *abrogar* y *derogar*, son usados en el sentido de la regla que dice: *Abrogar legi cum prorsus tottitur, derogar legi cum parts detralitur*, esto es la *abrogación* de la ley se diferencia de la *derogación* en que

aquella consiste en la abolición total de la ley, y esta en la abolición o anulación de sólo una parte de ella.²⁶

Respecto a la primera cuestión, la comisión determino una negativa de acuerdo a los siguientes fundamentos: siendo que el legislador quería que se administrara justicia hasta en el rincón más ínfimo del Estado, y puesto que no tenia el cuerpo legal requerido para establecer un ayuntamiento conforme al reglamento, permitió la creación de los alcaldes departamentales para los pequeños poblados. *Esta suposición es considerada racional y fundada en los principios legales que previenen se concuerden las disposiciones del derecho cuando parezca alguna contradicción entre ellas, y que solo se ocurra á la corrección cuando haya una directa contradicción.*²⁷

Por ello se resuelve que si bien la ley de 2 de diciembre de 1829 es *correctora*, porque la ley de 5 de septiembre nivelo la jurisdicción de los alcaldes departamentales con la de los alcaldes constitucionales, y cualquier modificación a estos debería ser trascendental a los otros. De tal manera la ley *correctora* despojo a los alcaldes constitucionales de jurisdicción contenciosa, dejándoles como ya se menciono el conocimiento de las conciliaciones y los juicios verbales, de tal suerte la jurisdicción de los alcaldes departamentales corrió por el mismo laudo. Por lo que se comprende que la ley del 2 de diciembre no fue abrogada por la del 5 de septiembre.

Antes de continuar con la explicación de la cuestión dos, que habla de la derogación de la ley, quiero aclarar en breve lo que es la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, la primera era aquella que se ejerce por el juez ante las pretensiones opuestas, entre dos o mas partes, y termina por medio de sentencia a favor de una y prejuicio de otra. En tanto la voluntaria era aquella en la que intervienen dos partes, sin embargo no existe contradicción de ninguna de ellas.²⁸

Aclarados los términos, continuamos con la exposición del documento, que expone que tanto los alcaldes constitucionales como los departamentales perdieron la jurisdicción contenciosa que trasladaron a los jueces de letras. Sin embargo, como no se pudo cumplir la ley por la falta de dinero para asignar funcionarios en los ayuntamientos y pueblos, se estableció la ley de 27 de noviembre de 1832 y la de 22 de enero de 1833, que les restableció a los *alcaldes constitucionales de los ayuntamientos* la jurisdicción contenciosa.

26 Joaquín Escriche, "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense", Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho en America, Madrid, Librería de Calleja e Hijos, 1842, p. 33 y 549.

27 Cita a Reinffest. Jus Cannonic. Pram. 12 n. 201, t seq.

28 Joaquín Escriche, op.cit, p. 1114.

Por lo tanto, la ley que facultaba a los alcaldes departamentales quedo derogada, o sea reformada, pues les quito a los jueces departamentales la jurisdicción contenciosa, ya que las leyes *correctoras* mencionaron el restablecimiento de la jurisdicción contenciosa criminal y civil para los alcaldes constitucionales más nunca mencionaron el restablecimiento para los departamentales. Por lo tanto éstos solo conservaron la voluntaria. En este caso, la los jueces departamentales no siguieron la suerte de los *alcaldes constitucionales*, pues según la explicación de la comisión, en materia de jurisdicción debe interpretarse estrictamente, por lo cual no es extensiva la jurisdicción, pues en este caso si el legislador hubiera querido igualarlos en autoridad lo hubiera expresado. Por eso, en este caso no se aplica la razón de congruencia, que se utilizo para observar que la ley no se abrogo.

Sin embargo, la seguridad no solo estribaba en el dictamen de leyes tendientes a regular el orden, pues el problema del orden y la administración de justicia iba más allá del simple hecho de decretar una ley; ya que esta debía obedecer a un contexto y una situación social, y si miramos la época en cuestión estaba impregnada de disturbios políticos y sociales; por ello, debemos reconocer que en muchos de los casos, la ley se quedaba como letra muerta, pues existían varios factores que determinaban la brecha entre la practica y la ley.

Ejemplo de ello era la falta de jueces letrados en todos o en la mayoría de los partidos, preocupación que asolaba al gobernador, pues éste atañía que la falta de una justicia pronta y expedita obedecía a la ignorancia y falta de preparación de los alcaldes que se dejan manejar fácilmente por los tintilleros de los pueblos.

Con respecto a la parte resolutive del documento, la comisión dictamino que los jueces departamentales se abstuvieran de conocer en lo sucesivo de los juicios por escrito.

CONCLUSIONES

La investigación del presente trabajo me permitió percatarme de la importancia de la fundación del Colegio en Durango, puesto que las fuentes registran que en 1833, solo existía la Academia de Puebla y probablemente el Colegio de Zacatecas, por lo que la presente investigación demuestra que para esa fecha ya había en

Durango un Colegio. Y que para 1835 estaba en funciones, tanto así que era asesor del gobierno en sus controversias legislativas.

Además me es de gran utilidad es saber que José Fernando Ramírez fue presidente del Colegio en 1864, pues es un personaje al cual le he seguido sus huellas, por la importancia que tuvo para la Nueva Vizcaya hoy Durango. Por lo cual es dato me permitirá seguir analizando sus labores como abogado.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Publicaciones de la Época.

Reflexiones sobre la ley que ha establecido en Durango un Colegio de Abogados, Imprenta del Estado a cargo de Manuel González Durango, 1835.

Colección de memorias y dictámenes de Colegio de Abogados de Durango, tomo 1, Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, Victoria de Durango 1835.

Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551-1816, Imprenta Universitaria, México, 1946, pp. 286, 287.

Código Penal para el distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación, México, Herreros Hermanos, 1902.

Código penal para el Estado de Durango, Durango, Imprenta de C. Gómez, 1880.

Código de Procedimientos Criminales, Durango, 1895.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Durango, Durango, 1902.

Colección de Leyes y órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango, desde su instalación el 30 de junio de 1821 hasta el 26 de octubre de 1825 en que cesó, Victoria de Durango, Imprenta Grafica a cargo de Manuel González, 1828.

_Constitución Política de Durango, 1825.

Colección de las Leyes y Ordenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango, desde su instalación en 30 de Junio de 1824, hasta 26 de octubre en que cesó, Victoria de Durango, Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, 1828.

_Reglamento para la administración de Justicia en el Estado 21 de octubre de 1825.

Colección de Memorias y Dictámenes del Colegio de Abogados de Durango, Tomo I, Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, Victoria de Durango, 1835.

Compilación que contiene documentos importantes, Tomo II, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824*, México, Montiel y Duarte, 1882.

La Enseña Republicana, Durango, 1° de Noviembre de 1857.

Secundarias

Escruche, *"Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense"*, Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho en America, Madrid, Librería de Calleja e Hijos, 1842, p. 33 y 549.

Enciclopedia Mexicana, Tomo XII, México, 2001.

González, Ma. del Refugio, La practica forense y la academia de jurisprudencia teórico-práctica de México (1834-1876), en *III Memoria del Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, 1984, p. 282.

Juzgados de Distrito, México, Poder Judicial de la Federación, 2003.

Lira González, Andrés, "Abogados, tintilleros y huizacheros en el México del siglo XIX", en *Memorias del III Congreso de Historia del Derecho*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

Mayagoitia Alejandro, Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783), en Aguirre Salvador, Rodolfo, (coordinador) *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, UNAM, PyV editores, 2004, p. 269-270.

Narváez Hernández, José Ramón, *Historia Social del Derecho y de la justicia*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 148-149.

Navarro, Cesar, *Durango, las primeras décadas de vida independiente*, México, Universidad Pedagógica Nacional, Secretaría de Educación Publica, Instituto Mora, 2001,

Soberanes Fernández, José Luis, Prologo de *El litigante instruido*, de Juan Sala, UNAM, México, 1978. p. V.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo, Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de México, 2002.

Téllez González, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2001